

*Guía de Presentación del
Servicio Jurídico Especializado*

Agencia Nacional De Dispensarios Jurídicos De Atención Al Suministro Legal De Cannabis Medicinal Psicoactivo En Flor Bajo Formula Medica.

Matricula 251404, Nit. 901 113034-4

*La drogadicción no es un problema de salud pública, **la drogadicción es un daño causado a la salud pública** por parte del narcotráfico, que tiene que ser reparado ipso facto. Tesis Dr. Arcila Aristizabal director Buró Narcóticos Legales.*

Sentencia T017/21

*(...) 4.3. Sobre la base del contenido de **la Ley 1751 de 2015¹** y la jurisprudencia constitucional en la materia², el derecho a la salud es definido como **“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³**. (...)*

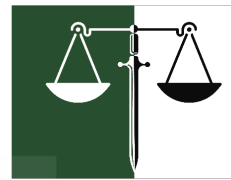
*(...) 4.10. El artículo 13 de la Constitución Política indica que **“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)**. Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que **protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**. (...)*

*(...) 4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, **tales como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”**. (...)*

¹ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

² Sentencia T-120 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Esta

Agencia tiene dentro de uno de sus múltiples objetivos, dedicarse a la creación, en todos los municipios del país, de dispensarios jurídicos de atención al suministro legal de cannabis medicinal psicoactivo en flor bajo fórmula médica, con el ánimo de atender la gigantesca demanda de venta legal de dosis terapéutica dosis personal **a Cannabico dependientes**, Artículo 49 constitución política derecho a la salud, *el cannabis es un derecho constitucional en Colombia* Ley 1787 el 6 de julio de **2016**, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009, que modifica el artículo 49 CP, cuyo objeto es **crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis** y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

La agencia fundamenta su accionar en

- **El artículo 49 de la constitución política** que fue reformado en el año 2009 con el Acto Legislativo N° 2 y que modificó todos los procesos de políticas de lucha contra las drogas toda vez que estableció la salvedad de “la prescripción médica” como mecanismo constitucional para el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y es evidente y obvio que la prescripción médica no la puede hacer el narcotráfico, la hace la empresa privada que se constituya para tal fin, y ese es nuestro caso, **que nos constituimos para atender el mandato constitución de la prescripción médica a consumidores de sustancias estupefacientes o sicotrópicas**. Este baldío jurídico de la atención con prescripción médica a los farmacodependientes lo hemos proclamado y tomado nosotros la Sociedad de Activos Narcóticos S.A.N. Narcóticos Legales Marihuana Coca y Amapola SAS. Esta es figura de baldío jurídico pasó a ser adjudicado a la primera empresa que reclamó su aplicación social y comercial a modo reivindicativo acorde al Estado Social de Derecho. Ya en el año 2016 este artículo 49 volvió a ser de interés para los legisladores del país, o poder legislativo, y lo reglamentaron con la Ley 1787 de 2016 que elevó a rango constitucional el uso del cannabis medicinal en toda la república de Colombia en el ejercicio al derecho a la salud y demás reglamentación que ha sido expedida.

¿Qué dice al respecto de la prescripción médica la Corte Constitucional?

Sentencia C – 253 de 2019

(...) 5.4.2. Desde el punto de vista sistemático, la Corte resaltó cómo la norma leída en su conjunto no impone sanciones, ni penales, ni contravencionales, sino que asegura el acceso a las personas a los tratamientos de salud que se requieran. La norma constitucional expresamente advierte que “con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o



Terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”. Esto es, no se imponen sanciones, sino que se asegura que a quienes lo requieren, el acceso a servicios de rehabilitación. En cualquier caso, estas medidas, no sancionatorias sino de salud, [requieren] el consentimiento informado del adicto’. Esto es, las medidas son impuestas a los consumidores que lo precisan, a las personas que son adictas. Y en tal caso, siempre se debe respetar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, al tener que contarse con el consentimiento informado de la persona.⁴ De hecho, la modificación constitucional de 2009, junto a la dosis personal amparada constitucionalmente por el libre desarrollo de la personalidad, que no fue modificada, incluyó una ‘dosis médica’, en tanto la limitación se impone ‘salvo restricción médica’.⁵ (...)

(...) 5.4.4. Así, el artículo 49 de la Constitución Política, junto con su reforma, debe ser leído en conjunto con el resto del orden constitucional vigente. Es una norma que establece reglas a propósito del derecho a la salud y debe ser aplicada dentro de esa perspectiva. No es una regla que tenga funciones, por ejemplo, en materia de derecho policivo. (...)

.....

(...) 4.2. La dignidad humana y el carácter universal e interdependiente de los derechos

4.2.1. El sistema de protección de derechos internacional, al igual que el regional, así como la Carta de Derechos, encuentran sustento en la noción de dignidad humana.⁶ El concepto pivote desde el cual se teje y protege a todas las personas el goce efectivo de sus derechos es el de dignidad humana.⁷ El sentido último de los sistemas de protección

⁴ Dijo la Corte al respecto: “En este sentido la prohibición del precepto que en un principio se considera como absoluta ya que se dice que ‘El porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica’, debería ser interpretada teniendo en cuenta la segunda y la tercera parte del artículo que establece que ‘Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias’ y que ‘El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto’, para poder comprender de una manera integral el precepto, circunstancia que en la demanda no se presenta.”

⁵ La Corte señaló al respecto: “La finalidad del precepto, como quedó expuesto en un primer momento, buscaba acompañar a la prohibición con medidas temporales restrictivas de la libertad, que no fueran de carácter penal y que dichas medidas fueran dadas por un Tribunal mixto o de tratamiento conformado por entes judiciales y de salud. En las discusiones de la reforma este tipo de medidas fueron suprimidas dando lugar a que solo se pudieran establecer medidas preventivas y rehabilitadoras de carácter pedagógico, profiláctico y terapéutico, y siempre y cuando se haya dado el consentimiento informado del adicto.” Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 2011 (MP M.P. Juan Carlos Henao Pérez; AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Iván Palacio Palacio; APV Humberto Antonio Sierra Porto; SV Mauricio González Cuervo).

⁶ Colombia es un estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (Art. 1, CP).

⁷ El carácter fundacional de la dignidad como concepto estructural del estado social y democrático de derecho de 1991 en Colombia, quedó claro desde el inicio de la jurisprudencia en sentencias como la T-401 de 1992



Puede verse como un conjunto de garantías institucionales y judiciales, orientadas a asegurar a las personas el poder vivir en dignidad. Las guías internacionales sobre derechos humanos y política de drogas, también reconocen la dignidad humana como el principal principio fundacional de derechos humanos, a partir del cual construir ese terreno común. Por eso sostienen que ‘ninguna ley, política o práctica sobre drogas puede tener el efecto de socavar o violar la dignidad de cualquier persona o grupo de personas’.⁸

4.2.2. *Precisamente por la fundamentalidad que tiene ‘la dignidad humana’ en el orden constitucional vigente y, en consecuencia, por estar involucrado en todas las disputas constitucionales, se ha reconocido la necesidad de determinar, en el contexto de una controversia, cuál es la dimensión de la dignidad que está comprometida en el caso y cuáles son los derechos fundamentales específicos que se ven comprometidos. Hay al menos tres ámbitos básicos en los cuales la noción de dignidad humana se despliega: (i) la dignidad humana como autonomía individual, (ii) la dignidad humana como condiciones de existencia y (iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física y la integridad moral.⁹ Ahora bien, la jurisprudencia también ha reconocido que la dignidad humana puede ser entendida y aplicada (a) como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, (b) como principio constitucional, o (c) como derecho fundamental autónomo.¹⁰*

4.2.4. Los problemas jurídicos planteados en el presente proceso muestran el carácter universal e interdependiente de las garantías consignadas en las cartas de derechos. Como se ha dicho una y otra vez por parte de la jurisprudencia nacional, regional e

(MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; AV José Gregorio Hernández Galindo).

⁸ UNAIDS, WHO, UNDP, International Centre on Human Rights and Drug Policy (2019) *International Guidelines on Human Rights and Drug Policy*. I. Foundational Human Rights Principles, 1. Human Dignity.

⁹ La línea jurisprudencial fue ampliamente recopilada en la Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa oportunidad, se estudió la violación a la dignidad humana de un grupo de personas recluidas en una cárcel a la cual se le había cortado el suministro de energía eléctrica, por falta de pago del servicio por cuenta de las autoridades penitenciarias. En primer término, en la sentencia se dice que “(...) para la Sala es claro que la dignidad humana caracteriza de manera definitiva al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.” Así, con base los pronunciamientos de la Corte Constitucional aplicables, la Sala concluye que “(...) el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).” Se trata de una sentencia hito que ha sido recuperada y reiterada en muchas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.

¹⁰ Sobre el carácter de derecho autónomo dice la Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett): “El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.”



Internacional, y por parte de la doctrina, *los derechos fundamentales son inalienables, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados.*¹¹ *La protección de Cualquier derecho es un paso en la protección de los demás, así como la desprotección de cualquier derecho conlleva la desprotección de los demás.(...)*

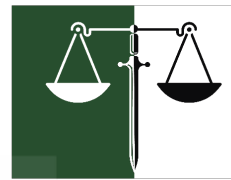
(...) La jurisprudencia de la Corte ha resaltado que los derechos fundamentales son inalienables, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados, y así lo ha reflejado en sus decisiones, cuando ha tenido que tratar diferentes tipos de controversias suscitadas entre las políticas contra las drogas y la afectación de diversos derechos fundamentales.¹² En las guías internacionales sobre derechos humanos y política de drogas, como se dijo, también se resaltan esta perspectiva de interdependencia de los derechos y el impacto generalizado que pueden causar en estos las políticas de drogas, por lo que establecen las obligaciones que surgen de los estándares de trece derechos humanos. Concretamente: (1) el derecho al más alto nivel de salud (los derechos a la reducción del daño, al tratamiento para adicción a las drogas, al acceso a sustancias y medicinas controladas y a un ambiente sano), (2) el derecho a beneficiarse del progreso y nuevas aplicaciones del progreso científico, (3) el derecho a un estándar adecuado de vida,¹³ (4) el derecho a la seguridad social, (5) el derecho a la vida, (6) el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos como la tortura, (7) el derecho a no ser detenido o arrestado arbitrariamente, (8) el derecho a un proceso y un juicio justos, (9) el derecho a la privacidad e intimidad, (10) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, (11) el derecho a gozar de una vida cultural, (12) a las libertades de opinión, expresión e información y (13) a la libertad de asociación pacífica.¹⁴ Cabe decir que esta lectura comprensiva, holista, que tenga en cuenta todas las normas aplicables

¹¹ UNAIDS, WHO, UNDP, International Centre on Human Rights and Drug Policy (2019) *International Guidelines on Human Rights and Drug Policy*. I. Foundational Human Rights Principles, 2. Universality and interdependence of rights. Al respecto ver también la Proclamación de Teherán (1968), Conferencia Internacional de Derechos Humanos, NU.

¹² Por ejemplo, en la Sentencia T-522 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) la Corte tuteló el derecho de una persona a la que no se le concedía un beneficio penitenciario, a pesar de su buen comportamiento, porque se le había condenado con un delito relacionado con el tráfico de drogas, a pesar de que la Corte ya había declarado inconstitucional una norma penal por la misma razón. Se decidió que “incurre en una vía de hecho por razones sustanciales el funcionario judicial que tome una decisión con base en una disposición: (1) cuyo contenido normativo es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional previamente así lo declaró con efectos erga omnes, (2) cuyo sentido y aplicación claramente compromete derechos fundamentales, y (3) cuya incompatibilidad ha sido alegada por el interesado, invocando el respeto a una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional que excluyó del ordenamiento jurídico el sentido normativo único e ínsito en la norma legal aplicada en el curso del proceso y de la cual depende la decisión.” A lo largo de esta sentencia se exponen algunos casos de la jurisprudencia constitucional colombiana que analizan esas relaciones entre los derechos fundamentales y las políticas contra las drogas se exponen.

¹³ En el caso de Colombia puede hablarse del derecho a un mínimo vital en dignidad.

¹⁴ UNAIDS, WHO, UNDP, International Centre on Human Rights and Drug Policy (2019) *International Guidelines on Human Rights and Drug Policy*. II. Obligations Arising from Human Rights Standards.



Relevantes del orden constitucional vigente, especialmente los derechos *fundamentales*, *también es defendida por la intervención de la Presidencia de la República*.¹⁵

4.2.5. Internacionalmente y nacionalmente hay tres aspectos centrales de la tensión entre las políticas de drogas y los derechos fundamentales de las personas que tiene que estar presentes.

*Por un lado, [i] el respeto al derecho de igualdad y la prohibición de discriminación. En tal sentido, las guías internacionales resaltan, entre otros aspectos, la necesidad de monitorear el impacto de la leyes, política y prácticas sobre drogas en las diferentes comunidades (impactos por raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, estatus económico o desempeño de labores o trabajo sexual), recolectando y compilando los datos que se encuentra desagregados, con este propósito.*¹⁶ *Esta aproximación coincide con la protección amplia que concede el principio y el derecho a la igualdad contemplado en la Constitución (Art. 13).*

*Por otro lado, [ii] el derecho a una participación significativa (meaningful participation) en el diseño implementación y evaluación de la leyes, políticas y prácticas sobre drogas, específicamente por aquellas personas que son afectadas.*¹⁷ *Esta dimensión también se encuentra reflejada en la Constitución Política de 1991 y en la jurisprudencia, que garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público, en especial en aquellas decisiones que los afectan.*¹⁸ *Expresamente uno de los fines esenciales del Estado es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Art. 2, CP).*

Y en tercer y último lugar, [iii] se resalta el derecho a que se garantice un remedio efectivo, frente a acciones u omisiones que socavan o ponen en peligro algún derecho fundamental. En términos del orden constitucional vigente en Colombia, puede decirse que las autoridades tienen la obligación constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. En tal medida, las tensiones, contradicciones o afectaciones de los derechos fundamentales que produzcan las políticas sobre drogas deben ser identificadas y resueltas, no puede simplemente ‘dejarse así’ la situación, pues toda

¹⁵ Como se indicó en los antecedentes, la Presidencia defiende que la interpretación de las normas legales acusadas se haga teniendo en cuenta que el ordenamiento constitucional vigente le impone al Estado tres grandes obligaciones frente al problema de las drogas ilícitas: “(i) una obligación de proscripción y lucha contra el tráfico de drogas, (ii) una obligación de prevención del consumo de drogas, y (iii) una obligación de rehabilitación y acompañamiento de los consumidores de drogas y sus familias”. A su juicio, estas tres *obligaciones implican “interpretar las normas, derechos y figuras jurídicas pertinentes en forma sistemática y no desde una perspectiva hermenéutica aislada o absoluta.”* En especial, la intervención resalta, se han de tener en cuenta los derechos de los niños y las niñas (Art. 44, CP).

¹⁶ UNAIDS, WHO, UNDP, International Centre on Human Rights and Drug Policy (2019) International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. I. Foundational Human Rights Principles, 3. Equality and non-discrimination.

¹⁷ UNAIDS, WHO, UNDP, International Centre on Human Rights and Drug Policy (2019) International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. I. Foundational Human Rights Principles, 4. Meaningful participation.

¹⁸ Constitución Política, Artículos 40 y 95, entre otros.



persona tiene derecho al goce efectivo de sus derechos, no a un goce meramente retórico.

4.2.6. Teniendo en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una de las garantías constitucionales básicas del estado social y democrático de derecho, que asegura el goce de la dignidad humana como autonomía individual, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales son inalienables, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados (...)

5. Libre desarrollo de la personalidad

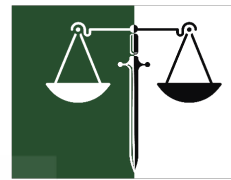
Para los accionantes, las normas acusadas imponen una restricción irrazonable a ‘la libre opción de elegir los planes de vida’, al libre desarrollo de la personalidad. A su parecer, “toda intervención sobre la conducta que realice el legislador sobre decisiones que sólo afectan al ciudadano, supone una transgresión del derecho que nos asiste de ser legisladores de nuestro propio destino, siempre y cuando no afectemos derechos de otros”.¹⁹ Sostienen que las normas son irrazonables por dos razones centrales. Primero, si bien buscan un fin legítimo, emplean un medio restrictivo en casos en los que no existe una afectación a ningún derecho, para evitar eventuales daños colaterales de la práctica del consumo.²⁰ A este problema de idoneidad se sumaría uno segundo de necesidad, pues se añade que los problemas que legítimamente se pretenden enfrentar, se pueden prevenir y controlar por otros medios legales que son menos lesivos para el ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales, y que de hecho ya existen.

5.1. Una de las primeras decisiones fundacionales del constitucionalismo colombiano es la Sentencia C-221 de 1994, en la cual se identificó algunos de los principios básicos de la libertad y de la autonomía, justamente a propósito del estudio de una norma que criminalizaba el porte de la dosis personal de sustancias psicoactivas.²¹ La Corte indicó

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad, Expediente D-12690.

²⁰ Para los accionantes, “las normas acusadas establecen como comportamientos contrarios a la convivencia, “conductas cuya realización, per se, no constituyen ninguna afectación -lesividad- a un bien jurídicamente tutelado en tanto que el consumo de cualquiera de estos productos no afecta ni la tranquilidad de las personas y mucho menos la integridad del espacio público”.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa). En este caso se declaró constitucional el literal j) del artículo 2o. de la ley 30 de 1986, e inconstitucionales los artículos 51 Y 87 de la ley 30 de 1986. *Los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986 son inconstitucionales por ser contrarios al “artículo 1o. que alude al respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado; el 2o. que obliga al mismo Estado a garantizar “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; el 5o. que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, dentro de los cuales ocupa un lugar privilegiado el de la autonomía, como expresión inmediata de la libertad; el 16 que consagra expresamente el derecho anteriormente referido, y el 13 consagradorio del derecho a la igualdad, pues no se compecede con él, el tratamiento diferente a categorías de personas que deben ser análogamente tratadas.” Pero la clasificación en sí misma de cuál es la ‘dosis personal’ no se consideró contrario a la Carta. Se dijo al respecto: “En cuanto al literal j) del artículo 2o., también demandado, encuentra la Corte que se ajusta a la Norma Básica, pues constituye un ejercicio de la facultad legislativa inscrito dentro de la órbita precisa de su competencia. Porque determinar una dosis para consumo personal, implica fijar los límites de una*



Que “el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”; “Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo.”²²

5.1.1. La primera cuestión que establece la decisión de 1994 es el sentido amplio de la libertad, **que sólo puede ser limitado por la afectación de los derechos de otras**

actividad lícita (que sólo toca con la libertad del consumidor), con otra ilícita: el narcotráfico que, en función del lucro, estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables. || En ese mismo orden de ideas puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Es ésa, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir. Alude la Corte a los reglamentos laborales, disciplinarios, educativos, deportivos, etc.”

²² *Dijo al respecto la Corte: “El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. || Una vez que se ha optado por la libertad, no se la puede temer. En un hermoso libro “El miedo a la libertad”, subraya Erich Fromm como un signo del **hombre moderno (a partir de la Reforma) el profundo temor del individuo a ejercer su propia libertad y a que los demás ejerzan las suyas. Es el pánico a asumirse como persona, a decidir y a hacerse cargo de sus propias decisiones, esto es, a ser responsable.** Por eso se busca el amparo de la colectividad, en cualquiera de sus modalidades: del partido, si soy un militante político, porque las decisiones que allí se toman no son mías sino del partido; de la iglesia, si soy un creyente de secta, porque allí se me indica qué debo creer y se me libera entonces de esa enorme carga de decidirlo yo mismo; del gremio, porque detrás de la solidaridad gremial se escamotea mi responsabilidad personal, y así en todos los demás casos. || Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, **en concreto**, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia. || Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: ‘Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado.’” Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa).*



personas y no con la finalidad de proteger los derechos propios. Esto es, no puede haber obligaciones para con uno mismo.²³

5.1.2. Ahora bien, para la Corte, la frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’ “merece un examen reflexivo”, puesto que “si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.”²⁴ Esto, sostiene la Corte, “dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.”²⁵

- **Y en la Ley Estatutaria de Salud N° 1751 de 2015** por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 1787 de 2016.

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto **crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.**

²³ La Corte dijo al respecto: “Más allá de las disputas de escuelas acerca de la naturaleza del derecho, puede afirmarse con certeza que lo que caracteriza a esa forma específica de control de la conducta humana es el tener como objeto de regulación el comportamiento interferido, esto es, las acciones de una persona en la medida en que injieren en la órbita de acción de otra u otras, se entrecruzan con ella, la interfieren. Mientras esto no ocurra, es la norma moral la que evalúa la conducta del sujeto actuante (incluyendo la conducta omisiva dentro de la categoría genérica de la acción). Por eso se dice, con toda propiedad, que mientras el derecho es *ad alterum*, la moral es *ab agenti* o, de otro modo, que mientras la norma jurídica es bilateral, la moral es unilateral. [...] || [no hay] dificultad alguna en admitir la existencia de deberes morales frente a uno mismo y menos aún cuando la moral que se profesa se halla adherida a una concepción teológica según la cual Dios es el dueño de nuestra vida, y el deber de conservarla (deber frente a uno mismo) se resuelve en un deber frente a Dios. || Pero otra cosa sucede en el campo del derecho: cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas. En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. [...]”. Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa).

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa).



Nota jurídica preliminar: En primera instancia se reglamentó la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes con la expedición del *Decreto 2467 de 2015 por la cual se reglamentan los aspectos de que trata los artículos 3, 5, 6 y 8 para generar ese marco regulatorio del cannabis medicinal*; pero al año siguiente el Poder Político del País derogó ese decreto reglamentario para producir otra reglamentación pero ya de carácter constitucional, la ley 1787 de 2016 y así elevar a la categoría de rango constitucional el cannabis y toda su temática asociada, desde el Derecho a la Salud, tal y como es su vigencia en la actualidad.

Nota Jurídica:

Con esta Ley se despenalizó, o salió del ámbito penal, el uso del cannabis en la república de Colombia, y se puede acceder al mundo del cannabis en forma segura e informada restringiendo su uso al campo medicinal y de carácter científico.

Todo lo que tenga que ver con el uso medicinal del cannabis está cubierto tanto por la Ley 1787 de 2016, como por la ley 1566 de 2012 que reconoció el uso consumo y abuso de drogas lícitas e ilícitas **en calidad jurídica y en condición jurídica de enfermo, de enfermedad por fármaco dependencia.**

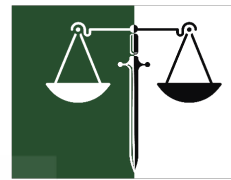
Los farmacodependientes, que en este caso son CANNABICO DEPENDIENTES o dependientes del THC contenido en el cannabis, **son enfermos por la adicción psicoactiva al THC y son sujetos de derechos jurídicos por su condición de enfermos.**

Sentencia T017 del 2021 Corte constitucional

Desde nuestra Agencia Nacional de dispensarios jurídicos le damos a conocer a toda Colombia y el mundo que la expresión:

- **“Uso recreativo de sustancias psicoactivas”** es carente de ciencia, de verdad y de sentido lógico, porque ninguna droga se puede considerar o catalogar recreativa porque son sustancias medicamentosas y su uso es medicinal, no recreativo, nadie se recrea enfermándose, **no existen las enfermedades recreativas**, es absurdo y demuestra ignorancia y desconocimiento científico, además, es antijurídico, catalogar de recreativo el uso de drogas que enferman el cuerpo y la psiquis.

Hacemos claridad jurídica que el uso de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, sea cual sea la naturaleza de estas, es de carácter terapéutico medicinal, nunca lúdico, esto es similar a los adictos al alcohol, o farmacodependientes al alcohol que es la sustancia psicoactiva más vendida en



Colombia en forma legal, y ellos a si mismos se catalogan consumidores sociales o recreativos de alcohol.

¿Qué tiene de recreativo el alcohol si es el causante de múltiples tragedias y desgracias en la mayoría de los hogares del mundo?

¿Si es el causante de terribles accidentes de tránsito?

¿Sera acoso que llegaremos al extremo de afirmar que existen accidentes recreativos de tránsito, o tal vez agresiones físicas recreativas, homicidios recreativos por uso de alcohol?

Llego el tiempo y la hora de llamar las cosas por su nombre y salir de la ignorancia colectiva o uso maquiavélico y leonino de esa ignorancia generalizada para seguir engañando a la humanidad.

Nosotros como abogados especializados no admitimos ni permitimos alegatos de ignorancia para defender causas perdidas.

Las políticas públicas de lucha contra las drogas que catalogan a los seres humanos victimas farmacológicas y médicas del narcotráfico en calidad de delincuentes, vagos, vicios, consumidores lúdicos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, están no solo mandadas a recoger, sino también para llenarlas de demandas por daño antijurídico.

Es falso, mentiroso y delincencial el uso de la expresión DROGA RECREATIVA, CANANBIS RECREATIVO, COCAINA RECREATIVA, FENTANILO RECREATIVO etc. Es droga altamente psicoactiva, enfermiza nociva para la salud integral, ningún recreativo.

Jurídicamente queda claro que **no existe uso recreativo de droga alguna, existe el uso médico o medicamentoso, existe el uso enfermizo y de auto lesión farmacológica contra sí mismo.**

¿Uso enfermizo?

¿Auto lesión farmacológica?

Si, estos son los verdaderos vocablos que hay que utilizar al referirse a la fenomenología del consumo de drogas, se hace uso enfermizo y se genera auto lesión con el uso, abuso y consumo de toda y cualquier sustancia estupefaciente sicotrópica esta es la única y verdadera verdad procesal o jurídica, lo demás es el absurdo y sin sentido del mal llamado uso lúdico de las drogas psicoactivas.

Sentencia T017 del 2021 Corte constitucional



1. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana²⁶. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,²⁷ si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio²⁸. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente²⁹.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013³⁰, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las

²⁶ Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁷ *Ib. Ídem.*

²⁸ *Ib. Ídem.*

²⁹ Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁰ M.P. María Victoria Calle Correa



Garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

En conclusión, desde nuestros dispensarios tenemos en cuenta

- Tratamientos de salud por normas generales.
- Tratamientos de salud por daño causado.

Son dos temas diferentes.

La rehabilitación se inicia con la reducción del daño y Atención al daño causado.